



C.P.

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera instancia – Oralidad.

-Controversias Contratos de Trabajo-

RADICADO: 95001318900120160021900.

Al Despacho de la señora jueza, informándole que el apoderado actor formuló solicitud de corrección del auto de fecha 26 de noviembre de 2024.

San José del Guaviare, 27 de enero de 2025.

María Daniela Guerreño Gil
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Revisado el expediente del presente asunto, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte actora formuló solicitud de corrección del auto de fecha 26 de noviembre de 2024. Sobre el particular, el togado afirmó que en el auto referenciado se tuvo por terminado su mandato, y que el Despacho infirió que actuaba en representación del extremo pasivo, cuando lo cierto es que el petente actúa en representación del extremo demandante.

Así, tratándose de la corrección de autos, se debe traer a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 286 del Estatuto Procesal Civil, aplicable al juicio laboral por remisión analógica, en el que se indica:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»



En ese orden de ideas, atendiendo lo manifestado por el letrado, se examinó la providencia a lugar advirtiéndole que, no le asiste razón al profesional del derecho, como quiera que, en la parte motiva y resolutive del auto en análisis se refiere al mandato conferido inicialmente al Dr. **Ignacio Antonio Javela Murcia**, siendo este apoderado de la parte encartada Departamento del Guaviare, en ningún aparte del mentado proveído se menciona al recurrente. Por lo tanto, se negará la corrección solicitada por improcedente.

Ahora bien, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable de manera análoga al juicio laboral, se revisó el trámite del presente proceso, advirtiéndole que fue erróneamente individualizado como un proceso ordinario laboral de única instancia, cuando en realidad es un trámite de primera instancia, dado que las pretensiones planteadas, incluyendo la sanción moratoria reclamada, superan los 20 salarios mínimos legales al año de presentación de la demanda. Sin embargo, de las actuaciones que no fueron afectadas por las nulidades declaradas en el transcurso de este, se infiere que a este se le han aplicado las etapas del procedimiento señalado en el artículo 74 del Código Procesal Laboral, por lo cual, se aclarará para todos los efectos al presente proceso debe dársele trámite de primera instancia y no como inicialmente quedó de única.

En consonancia con lo anterior, habiéndose integrado el contradictorio en la demanda principal y en los llamamientos en garantía formulados por el Departamento del Guaviare y la Asociación de Autoridades Indígenas del Guaviare Crigua II, y como quiera que se cumplieron todas las órdenes dadas en el proveído que avoca conocimiento, se realizará la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio según el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral el **27 de marzo de 2025** a partir de las 09:00 a.m.

Con todo, la audiencia se realizará de manera virtual conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, así como los Acuerdos PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024,



proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del aplicativo Microsoft Teams en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmZhOWQ3MDUtZTI3OC00MzUxLWE3MTktNGNhMDcxMDEzMGJk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223b953af1-8c6d-4261-93a3-3d6fa1bc82b2%22%7d

Finalmente, se advertirá a los apoderados y las partes que, para la realización de la audiencia judicial, deben tener en cuenta las directrices impartidas mediante Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adopta el Protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y que su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT Y SS.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de auto impetrada por el apoderado actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos que el presente proceso corresponde a un proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO: FIJAR el **27 de marzo de 2025**, para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas (Artículo 77 CPT y SS) a partir de las 09:00 a.m., en la demanda principal y en los llamamientos en garantía.

CUARTO: REALIZAR la audiencia programada de forma virtual y a través del aplicativo Microsoft Teams, al cual se podrá acceder por el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmZhOWQ3MDUtZTI3OC00MzUxLWE3MTktNGNhMDcxMDEzMGJk



[%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223b953af1-8c6d-4261-93a3-3d6fa1bc82b2%22%7d](#)

NOTIFÍQUESE,



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó por estado electrónico de fecha 29 de enero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.



**María Daniela Guerreño Gil
Secretaria**

Firmado Por:
Sughey Viviana Cardozo Leon
Juez
Juzgado De Circuito
001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88d81132fccc4cc3b469c88ece1b9f314ee0f250e0de72e3ae053e1f353502**

Documento generado en 28/01/2025 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>